

MEMORANDUM N° 106/2021

A: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

MAT.: MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA FUKAI PÍO NONO

Fecha: jueves 09 de diciembre de 2021

De mi consideración:

Con fecha 16 de octubre de 2021, esta Superintendencia recibió antecedentes de la I. Municipalidad de Providencia en el marco del “Convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y de Municipalidad de Providencia”, aprobado por R.E. SMA N°1056/2017. Dichos antecedentes, en razón de la denuncia de ruidos provenientes de los equipos de extracción del “**FUKAI PÍO NONO**”, en atención de la denuncia ID 1569-XIII-2021. De la información contenida en su expediente, cabe señalar lo siguiente:

El establecimiento denunciado corresponde a un local comercial que se encuentra en operación, ubicado en calle Pío Nono 68, local 66 y 67, comuna de Providencia. Corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/11 MMA), toda vez que es una Actividad Comercial. La principal fuente de ruido de la actividad corresponde a los equipos de extracción.

Según consta en los antecedentes, disponibles al día de hoy en el expediente de las denuncias y en el Sistema de Fiscalización Ambiental, el titular de la unidad fiscalizable (UF) es Fukai SpA., R.U.T. N°76.015.531-4.

Respecto a la población expuesta, resulta necesario destacar que el entorno de la fuente emisora corresponde a un sector mixto, con edificios residenciales en altura enfrentando los equipos denunciados.

En atención a los antecedentes presentados por la I. Municipalidad de Providencia, personal de dicho municipio realizó una visita, durante el día 16 de octubre de 2021, a un domicilio ubicado en Pío Nono N°93, Departamento N°4B, comuna de Providencia, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/11 MMA. La referida actividad consta en las fichas que conforman el Reporte Técnico. Ellas dan cuenta de que el receptor se encuentra ubicado en la denominada Zona UpR y ECr del Plano Regulador de la comuna de Providencia, homologable a Zona III del D.S. N°38/11 MMA. Igualmente, da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en periodo nocturno, en un punto de medición exterior.

El resultado obtenido –luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18º y 19º de la norma de emisión citada– arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido

Receptor	NPC	Ruido de fondo	Zona DS N° 38/11 MMA	Periodo	Límite	Estado
1	71 dB(A)	No se percibe	III	Nocturno	50 dB(A)	Supera en 21 dB(A)

De lo anterior, se concluye que fue constatada una superación de 21 dB(A) por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/11 MMA.

Por lo tanto, mediante el presente acto, solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita entorno a la misma.

En observancia del artículo 32º de la ley 19.300, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48º de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1. En un plazo de 10 días hábiles (Artículo 48 letra f), presentar un informe con propuesta de mejora acústica para los equipos de extracción ubicados en el FUKAI PIO NONO, comuna de Providencia, este deberá ser elaborado por un experto en la materia, presentando los certificados técnicos (como título profesional) que permita acreditar su especialidad.
2. En un plazo de 12 días hábiles (Artículo 48 letra a), la construcción de una barrera acústica provisoria, con base en panel OSB de al menos 15 mm y material absorbente en su cara interior, de 50 mm de espesor. Esta barrera debe tener una altura tal, que genere atenuación en los edificios circundantes. La construcción de esta barrera deberá ser asesorada por un experto en la materia.
3. En un plazo de 15 días hábiles (Artículo 48 letra f) declarar sus emisiones de ruido actuales. Para esto, se deberá coordinar el punto de medición con habitantes en altura en alguno de los edificios circundantes, efectuándose la medición en periodo nocturno con todos los dispositivos encendidos. A su vez, la medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) acorde a la materia ambiental.
4. En un plazo de 15 días hábiles (Artículo 48 letra f) presentar un informe de evaluación de la implementación de la barrera acústica provisional definida en punto 1. Dicha inspección ambiental deberá ser desarrollada por una ETFA acorde a la materia ambiental.

Las mediciones e inspección deberán ser realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada en los siguientes alcances:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Sin otro particular, le saluda atentamente,

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CPH/DRZ

Distribución:

- Superintendente del Medio Ambiente
- Fiscalía
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental
- Oficina de Partes

Anexos:

- Acta de inspección
- Fichas de Reporte Técnico
- Informe de Fiscalización Ambiental